



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 407**  
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la apoderada de la demandada FLORALBA EMILIA RAMÍREZ DELGADO, contra del auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 el Despacho inadmite la demanda de unión marital de hecho, la cual se subsanó en debida forma y por reunir los requisitos de ley, el despacho procedió a admitirla mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

Con auto del 19 de noviembre de 2021, se adicionó al auto admisorio: “PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su consecuente EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por los señores FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA, JOSE GILDARDO RAMIREZ MOTTA y GLORIA AMPARO RAMIREZ MOTTA, en sus calidades de herederos determinados de FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ CORREA contra FLORALBA EMILIA RAMIREZ DELGADO.” En el mismo auto, se aceptó la caución prestada mediante la póliza judicial No. CBC100007296de la compañía Mundial de Seguros S.A.

Con auto interlocutorio No 1267 del 10 de diciembre de 2021, se decretó las medidas cautelares deprecadas por la parte actora. (Visible en el numeral 18 del expediente digital).

El 22 de febrero de 2022, la parte pasiva de este asunto presenta memorial otorgando poder, con lo cual es notificada por conducta concluyente en el auto del 21 de febrero de 2022, además se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ.

Por Secretaría, se envía el link al correo electrónico aportado por la abogada de la demandada, el cual permite ingresar al expediente digital con radicación No 2021-396, visible en el numeral 32 del expediente digital.

El 24 de marzo de 2022, se recibió por correo electrónico de este despacho judicial, un memorial de la abogada DIANA ZUÑIGA MOTESDEOCA (montesdeocaster@gmail.com) el cual contiene un paz y salvo signado por la profesional del derecho, CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, acompañado por un poder solo con la firma de la abogada DIANA ZUÑIGA, el cual no cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (visible en el numeral 33 del expediente digital).

Seguido, en el numeral 34 del expediente digital, se observa memorial de la abogada DIANA ZUÑIGA con solicitud de nulidad por indebida notificación, el cual es rechazado de plano en el auto que es objeto de este recurso (visible en el numeral 36 del expediente digital).

### **III. ACERCA DEL RECURSO**

#### Finalidad:

Se reponga el proveído del 30 de marzo de 2022, en el cual se rechaza de plano la nulidad por indebida notificación presentada por la abogada Diana Zuñiga, a quien no se le reconoció personería para actuar en este asunto en nombre de la señora FLORALBA EMILIA RAMÍREZ DELGADO, toda vez que, el escrito de poder que presentó estaba firmado por la abogada y no reunía los requisitos del inciso primero del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

#### Argumentos:

Aseveró que: *“...esta solicitud se formuló de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8 inciso segundo del C.G.P., en concordancia con la vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, acceso a la justicia y el principio de publicidad, teniendo en cuenta que no se corrió traslado por parte de la parte demandada de los archivos correspondientes a subsanación y algunos anexos de la demanda, así como tampoco por parte del despacho judicial, situación que ha impedido conocer*

*íntegramente el expediente y su traslado, en concordancia con el derecho al ejercicio de contradicción y defensa”*

Además argumenta la memorialista que, no fue posible enviar el poder debidamente otorgado, por un error de escaneo, el cual hizo por desconocimiento tecnológico.

Señala que, no le ha sido posible conocer los documentos constitutivos de la subsanación de la demanda, ya que la parte demandante no ha corrido traslado de la demanda y subsanación; además que no ha podido observar la póliza legalmente exigible para el decreto de las medidas cautelares decretadas; por último no pudo ver los certificados de tradición de los bienes solicitados a integrar el patrimonio pretendido.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 30 de marzo del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente y tal como se le dijo en el auto recurrido, la solicitud de nulidad por indebida notificación se presentó por profesional del derecho diferente a aquella a quien se le había reconocido poder para actuar en representación de la demandada y si bien, el mismo se acompañó de memorial poder, el mismo solo aparece signado por la profesional del derecho a quien se le otorga, mas no por la poderdante.

3. –Así las cosas, es de recordar que, de conformidad con el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que los poderes para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma (subraya fuera de texto). Si bien es cierto que en el memorial que envió la apoderada judicial (visible en el numeral 33 del expediente digital) se encuentra el poder, el mismo no demuestra haber sido obtenido mediante mensaje de datos, es decir, no aparece la firma de la poderdante, ni se demuestra que dicho memorial provenga de correo electrónico de aquella.

4. -Por último, se recuerda, como se indicó en el acápite de antecedentes, que el despacho hizo envío del vínculo a la parte demandada, con lo cual la misma tiene pleno acceso al expediente digital.

5.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho habrá de sostenerse en el auto atacado imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado. En cuanto al recurso de apelación se despachará favorablemente de conformidad con el numeral sexto del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR que el expediente digitalizado se remita a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a643f37e7e62c73432ce06f365f2e19791308bd3f099b50cd2ffb37b7edd9a6**  
Documento generado en 29/04/2022 06:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**